

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		26/02/2024		ESTDO DEL 26-02-2024	
FECHA FINAL		26/02/2024		J16 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7135	11001600004920071058800	0016	26/02/2024	Fijación en estado	JORGE IVAN - CARVAJAL LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2020 * Auto 1539-20 extingue condena //MARR - CSA//
7135	11001600004920071058800	0016	26/02/2024	Fijación en estado	YENNY BEATRIZ - SANABRIA RATIVA * PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2020 * Auto 1541-20 extingue condena //MARR - CSA//
7135	11001600004920071058800	0016	26/02/2024	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - MORALES RODRIGUEZ * PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2020 * Auto 1542-20 extingue condena //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 049 2007 10588 00
Ubicación: 7135
Auto No. 1539/20
Sustentado: Jorge Iván Carvajal Londoño
Delitos: Destinación ilícita de inmuebles y tráfico, fabricación, o porte de
Estupefacientes
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

De acuerdo a las facultades oficiosas que le corresponden a esta Sede Judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba del condenado **Jorge Iván Carvajal Londoño**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 71.115.294 de Carmen de Viboral - Antioquia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2008 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual, previo allanamiento a la imputación, se condenó a **Jorge Iván Carvajal Londoño**, a las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsables del delito de **destinación ilícita de inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Del mismo modo, le fue impuesta como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de febrero de 2009 confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El condenado **Jorge Iván Carvajal Londoño** descuenta pena desde el 7 de abril de 2008, fecha en que se efectivizó la orden de captura emitida por el Juez de Garantías.

2.4.- Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto del 14 de julio de 2009.

2.5.- Mediante auto del 30 de julio de 2009 este Despacho ordenó la remisión de copias de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta, en atención a que el condenado fue trasladado al establecimiento carcelario de esa municipalidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.6.- En auto del 30 de noviembre de 2010 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta reconoció 2 meses y 11 días de redención de pena al condenado.

2.7.- En auto del 22 de febrero de 2011 el Juzgado Primero Homólogo de Acacias - Meta reconoció 1 mes y 12 días de redención de pena al condenado.

2.8.- En auto del 30 de enero de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 19 días, por lo que suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha.

2.9.- Mediante auto del 3 de mayo de 2012 este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias adelantadas contra el condenado **Jorge Iván Carvajal Londoño**.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

“8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

2.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **Jorge Iván Carvajal Londoño** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para este, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de

la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Alhora, la Corte considera que, concurro a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

El quíproco es patente, dado que la autoridad judicial conjunta la promesa que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motiva. El juez de ejecución de la pena puede tomar el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se impone el deber del Estado, por intermedio de ese funcionamiento judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.¹¹ (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se aliano a cumplir las obligaciones que lo comprometen, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo

¹¹ Sentencia 23 de abril de 2013, Rad. 66429.

el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aúne a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritas fuera de texto)

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese allegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acausado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improrrogable la revocatoria.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionamiento judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le este vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

(vi) Finalmente, en materia alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa (Subrayas y negritas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

* (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionamiento judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le este vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión.

¹² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ii) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

iii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iv) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

v) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.¹

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 Ibidem, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Seguendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: *«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la*

¹ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.²

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

Pues bien, en el asunto en el sub-examine se tiene que Jorge Iván Carvajal Londoño suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2012, asumiendo un periodo de prueba de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Jorge Iván Carvajal Londoño suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 30 de enero de 2012, se observa que a la fecha han transcurrido ciento cuatro (104) meses y catorce (14) días, superándose el lapso de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que Jorge Iván Carvajal Londoño haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de Jorge Iván Carvajal Londoño, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 19 de agosto de 2008 se abstuvo de condenar a Jorge Iván Carvajal Londoño por tal concepto, en consideración a que los delitos de Destinación Ilicita de Bienes Muebles o inmuebles Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes no comportan el pago de los mismos.

² Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

5.2.- Entérese de la decisión aquí adoptada al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **Jorge Iván Carvajal Londoño**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **71.115.294 de Carmen de Viboral - Antioquia**, en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2008 por el **Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **Jorge Iván Carvajal Londoño**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **71.115.294 de Carmen de Viboral - Antioquia**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior promueve	
El Secretario	

RE: AI No. 1439/20 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 - NI 7135

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 12:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1439/20 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 - NI 7135

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de octubre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
JORGE IVAN CARVAJAL LONDOÑO
CLL 41 D # 14 - 81
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2371

NUMERO INTERNO 7135
REF: PROCESO: No. 110016000049200710588
C.C: 71115294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 049 2007 10588 00
Ubicación: 7135
Auto No. 1541/20
Sentenciada: Yenny Beatriz Sanabria Rativa
Delitos: Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes
Situación: Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

De acuerdo a las facultades oficiosas que le corresponden a esta Sede Judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba de la condenada **Yenny Beatriz Sanabria Rativa**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.338.261 de Bogotá D. C.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2008 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual, se condenó a **Yenny Beatriz Sanabria Rativa**, a las penas principales de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Del mismo modo, le fue impuesta como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 21 de noviembre de 2008.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de febrero de 2009 confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto del 14 de julio de 2009.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

"8.- De la extinción de la sanción penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

2.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

*¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **Yenny Beatriz Sanabria Rativa** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que, el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquel surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos***



temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo preciso:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena, y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."² (Negritas y rayas fuera de texto).

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se atiene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) trata a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 [Rad. 39298], se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acausado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año [Rad. 39647], se consignó una tesis contraria, allí se

² Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.² (Subrayas y negritas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

* (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 Ibidem, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando que circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez
⁴ Ibidem.



Pues bien, en el asunto en el *sub examine* se tiene que Yenny Beatriz Sanabria Rativa suscribió diligencia de compromiso el 21 de noviembre de 2008, asumiendo un periodo de prueba de tres (3) años, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que Yenny Beatriz Sanabria Rativa suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 21 de noviembre de 2008, se observa que a la fecha han transcurrido ciento cuarenta y dos (142) meses y veintitrés (23) días, superándose el lapso de tres (3) años, fijado como periodo de prueba por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que Yenny Beatriz Sanabria Rativa haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIPEC WEB-, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de Yenny Beatriz Sanabria Rativa, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 19 de agosto de 2008 se abstuvo de condenar a Yenny Beatriz Sanabria Rativa por tal concepto, en consideración a que el delito de Fabricación o Porte de Estupefacientes no comportan el pago de los mismos.

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

5.2.- Entérese de la decisión aquí adoptada al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a Yenny Beatriz Sanabria Rativa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.338.261 de Bogotá D. C., en la sentencia proferida el 19 de agosto de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2008 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA impuesta a Yenny Beatriz Sanabria Rativa, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.338.261 de Bogotá D. C., por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario

RE: URGENTE - AI No. 1541/20 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 - NI 7135

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 12:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 1541/20 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 - NI 7135

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de octubre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
YENNY BEATRIZ SANABRIA RATIVA
VEREDA EL CHUSCAL FINCA ACACIAS VIA A ZIPACON.
TELEGRAMA N° 2370

NUMERO INTERNO 7135
REF: PROCESO: No. 110016000049200710588
C.C: 1022338261

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020). MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NOTIFICACION AI 1541 JDO 16 NI 7135

Lina María Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 1:50 PM

Para: pedronelcuesta@yahoo.com <pedronelcuesta@yahoo.com>; Pedro Cuesta <pcuesta@defensoria.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

AI 1541 JDO 16 NI 7135.pdf;

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1541 DEL NI 7135 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 049 2007 10588 00
Ubicación: 7135
Auto No. 1542/20
Sentenciada: María Fernanda Morales Rodríguez
Delitos: Destitución lícita de inmuebles y tráfico, fabricación, o porte de
Estupefacientes
Situación: Libertad Condicional
Regimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Extinción

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

De acuerdo a las facultades oficiosas que le corresponden a esta Sede Judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda, respecto a la extinción de la sanción penal por cumplimiento del período de prueba de la condenada **María Fernanda Morales Rodríguez**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 53.096.999 de Bogotá D. C.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2008 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual, se condenó a **María Fernanda Morales Rodríguez**, a las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsables del delito de **destitución lícita de inmuebles y tráfico, fabricación o porte d estupefacientes**.

Del mismo modo, le fue impuesta como pena accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 2 de febrero de 2009 confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- La condenada **María Fernanda Morales Rodríguez** descuenta pena desde el 13 de marzo de 2008.

2.4.- Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto del 14 de julio de 2009.

2.5.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2010, este Despacho reconoció 3 meses y 22 días de redención de pena a la condenada.

2.6.- En auto del 5 de enero de 2011, se reconoció 13 días de redención de pena a la condenada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.7.- Mediante auto del 11 de mayo de 2011, este Despacho ordenó la remisión de copias de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Medellín - Antioquia dejando a su disposición a la condenada **María Fernanda Morales Rodríguez**, en atención a que fue trasladada a establecimiento carcelario de esa municipalidad.

2.8.- En auto del 22 de septiembre de 2011, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a la condenada **María Fernanda Morales Rodríguez** el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses y 12 días, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2011.

2.9.- En auto del 11 de octubre de 2011 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al asunto en examen, es de competencia del Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de:

“8.- De la extinción de la sanción penal

Es claro, entonces, que existe atribución legal para entrar a desatar la petición presentada por el penado.

2.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al devenir procesal, entiende el Juzgado que el problema jurídico a desatar se contrae a establecer:

¿Es dable extinguir la sanción penal que pesa en contra de **María Fernanda Morales Rodríguez** por cumplimiento del periodo de prueba fijado como garantía del subrogado de libertad condicional?

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el juez de ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejadas el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en una de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisa:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motiva. El juez de elección de la pena puede tomarse el momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se impondrá el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negritas y rayas fuera de texto).

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se alió a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del

¹ Sentencia 23 de abril de 2013, Rad. 66429.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se atiene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue varado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012/Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acaudado. Pues es deber tanto del juez de elección de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consiguió una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para la ejecución condicional de la pena, ya que el funcionamiento judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le este vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento de compromisos hipotéticos.

Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negritas fuera de texto).

Así mismo, fue referido:

* (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba (...) no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionamiento judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le este vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las posturas del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios períodos de incertidumbre sobre su situación judicial.³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 Ibidem, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Corte Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»⁴

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al penado que resultó el beneficiado con un subrogado penal, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En este orden, el condenado está sometido a prueba, de donde se deduce que el término de prescripción de la pena tiene varias aristas, señalando:

«(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.»

Pues bien, en el asunto en el sub examine se tiene que **María Fernanda Morales Rodríguez** suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2011, asumiendo un período de prueba de doce (12) meses y doce (12) días, diversas cargas en pro de materializar los fines de la sanción que le fuera impuesta, en especial de aquellos que inspiran la etapa de la ejecución de la pena, entre ellos mantener buena conducta social y familiar.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **María Fernanda Morales Rodríguez** suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal el 23 de septiembre de 2011, se observa que a la fecha han transcurrido ciento ocho (108) meses y veintiún (21) días, superándose el lapso de doce (12) meses y doce (12) días, fijado como período de prueba por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

De otra parte, al verificar las presentes diligencias, no surge circunstancia alguna que conlleve a demostrar que **María Fernanda Morales Rodríguez** haya incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Respecto a la obligación de observar buena conducta, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se encuentra ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **María Fernanda Morales Rodríguez**, por hechos ocurridos durante el período de prueba que precluyó.

En lo que refiere a los perjuicios causados con la conducta punible, se advierte que en sentencia del 19 de agosto de 2008 se abstuvo de condenar a **María Fernanda Morales Rodríguez** por tal concepto, en consideración a que los delitos de Destinación Ilicita de Inmuebles y Fabricación o Porte de Estupefacientes no comportan el pago de los mismos.

⁴ Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En punto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia, teniendo en cuenta que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de declarar su extinción y rehabilitación, toda vez que ésta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1.- Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, remitiendo las diligencias al archivo definitivo.

5.2.- Una vez revisadas las presentes diligencias se advierte que las diligencias adelantadas contra los condenados Javier Augusto Arévalo Gordillo y Jorge Luis Cario Osorio fueron remitidas a los Juzgados Homólogos de Neiva - Huila en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2009.

En lo que se refiere a la condenada Gloria Edilma Huertas Marulanda, le fue concedida la libertad por pena cumplida en auto del 20 de marzo de 2013 y se libraron los correspondientes oficios a las autoridades correspondientes el 30 de junio de 2013.

De la condenada María Janneth Rativa Ramirez, en auto del 29 de enero de 2013 le fue concedida la libertad por pena cumplida y se libraron las comunicaciones a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio el 25 de junio de 2013.

En lo que respecta al condenado Manuel Antonio Pertuz Argumedo, le fue concedido la libertad incondicional por pena cumplida en auto del 6 de abril de 2015 y se libraron los oficios el 30 de abril de 2015.

Por lo tanto, advierte esta Ejecutora que por cuenta de las presentes diligencias no se vigila la sentencia proferida contra ninguno de los condenados por los que inicialmente se avocó conocimiento. Por lo tanto, se ordena la remisión del proceso de la referencia a su Archivo Definitivo.

5.3.- Entérese de la decisión aquí adoptada al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal impuesta a **María Fernanda Morales Rodríguez, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 53.096.999 de Bogotá D. C.**, en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2008 por el **Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la **REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA** impuesta a **María Fernanda Morales Rodríguez, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 53.096.999 de Bogotá D. C.**, por tanto, una vez en firme la presente decisión, se informará lo pertinente a las mismas autoridades a las que se informó el fallo condenatorio, relacionando el número de radicación de cada etapa procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: URGENTE - AI No. 1542 DEL 14 DE OTUBRE DE 2020 - NI 7135

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 12:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 1542 DEL 14 DE OTUBRE DE 2020 - NI 7135

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de octubre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
MARIA FERNANDA MORALES RODRIGUEZ
ALTOS DE LA FLORIDA
SOACHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2372

NUMERO INTERNO 7135
REF: PROCESO: No. 110016000049200710588
C.C: 53096999

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M. FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA